República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-89990321-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 15 de Septiembre de 2026

Referencia: Sentencia; EX-2020-84496735- -APN-TFN#MEC; "GASEI S.A. s/ Incidente de beneficio de litigar sin gastos".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados **"GASEI S.A. s/ Incidente de beneficio de litigar sin gastos"**, Expediente **Nº EX-2020-84496735- -APN-TFN#MEC**,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, mediante IF-2020-74032687-APN-DTD#JGM, el apoderado y patrocinante de la firma GASEI S.A., Dr. Marcelino A. Cornejo, con el patrocinio letrado del Dr. Rufino Beccar Varela, solicitó, en los términos de los arts. 78 y ss. del CPCCN, el art. 1174 del Código Aduanero y el art. 9° de la ley 25.964, se conceda a su mandante el beneficio de litigar sin gastos con relación al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 634/2019 (AD CAMP), tramitado bajo el Expte. EX-2020-08717962-APN-SGASAD#TFN.

Manifestó que, durante los años 2013 y 2014, realizó treinta y siete (37) operaciones de exportación de mercadería, respecto de las cuales la Aduana de Campana determinó, en treinta y cuatro (34) casos, la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954 inc. a) del Código Aduanero, dando lugar a igual número de recursos de apelación —vinculados entre sí por idéntica causa, objeto y partes— cuyos montos totalizan $12.769.097 y U$S 2.191.324. Solicitó que el presente beneficio se declare conexo con el iniciado en el Expte. N° 39.962-A y con los restantes que se promuevan en el marco de cada uno de los demás recursos de apelación referidos.

Fundó la procedencia del beneficio en la situación económico-financiera de su mandante, invocando pérdidas por $7.522.906 al cierre del ejercicio 2017 y por $30.549.013 al cierre del ejercicio 2019, una caída de ventas del 70% en el último año y una disminución adicional del 80% a raíz del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297/2020 con motivo de la pandemia de COVID-19. Sostuvo que la exigencia del pago de la tasa de actuación —estimada en $4.893.616— comprometería la continuidad de la empresa y vulneraría su derecho de defensa en juicio.

Ofreció prueba pericial contable, documental (Memorias y Estados Contables de los ejercicios 2017, 2018 y 2019) y testimonial, esta última con reserva de acompañar las declaraciones una vez finalizado el ASPO. Citó jurisprudencia y doctrina en sustento de su pretensión y formuló el correspondiente petitorio, solicitando se conceda el beneficio peticionado con el alcance del art. 84 del CPCCN.

II.- Que el apoderado del Fisco Nacional (AFIP-DGA), contestó el traslado conferido. Sostuvo que, tratándose GASEI S.A. de una sociedad comercial, la concesión del beneficio debe apreciarse con mayor prudencia que en el caso de las personas físicas, no siendo oponibles al Fisco ni a la Administración de Justicia las consecuencias propias de su giro comercial. Citó jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ("León Gonzáles y otros c/ Foetra", Sala B; "Dulce Hogar S.A. v. Carrefour Argentina S.A.", Sala C) y de este Tribunal Fiscal ("Thone Federico y otra", Sala F; "Bettelani Pablo Ignacio", Sala G; "Fortune Systema S.A.", Sala E), en cuanto a que no basta la mera afirmación de la situación de pobreza, sino que resulta indispensable el despliegue de actividad probatoria tendiente a acreditar la insuficiencia patrimonial alegada.

Argumentó que la actora no demostró la imposibilidad de generar recursos para solventar los gastos de litigar y que no puede pretender que el Estado Nacional asuma los riesgos propios de su actividad comercial. Destacó que la situación de pobreza que habilita la concesión del beneficio no se configura por la mera existencia de dificultades financieras, sino que exige una incapacidad económica severa que reduzca al peticionante a contar sólo con lo indispensable para su subsistencia, extremo que —a su criterio— no se encuentra acreditado en el caso. Por todo ello, solicitó se rechace el beneficio de litigar sin gastos peticionado por GASEI S.A., con expresa imposición de costas.

III.- Que, a efectos de expedirse respecto de lo peticionado y atento a la reformulación realizada por este Tribunal en el momento de realizar la apertura del periodo probatorio – PV-2023-95258045-APN-VOCXVII#TFN -, cabe analizar los elementos probatorios obrantes en los presentes actuados.

Respecto a la prueba informativa producida en los presentes autos, obra la respuesta brindada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) - IF-2023-111288903-APN-SGASAD#TFN- y la respuesta el Registro de la Propiedad Automotor de la Capital Federal - IF-2023-110698753-APN-SGASAD#TFN-.

En cuanto a la documental acompañada en oportunidad de la presentación de la actora, ésta se circunscribe a una Copia de Memoria y Estados Contables certificados, correspondientes a los ejercicios económicos 2018 y 2019 cerrados al 31/03, acompañados mediante IF-2020-74033924-APN-DTD#JGM y IF-2020-

74033524-APN-DTD#JGM respectivamente. No acompañándose el relativo al año 2017 y que fuera ofrecido por la actora.

Declarándose oportunamente clausurado el periodo probatorio, los autos quedaron en estado para dictar sentencia conf. IF-2026-66374778-APN-VOCXVII#TFN.-

IV.- Señalado ello, el beneficio peticionado se encuentra encaminado a evitar el pago inicial de la tasa de actuación ante este Tribunal establecido en la ley 25.964 y de los demás gastos que pudieran originarse con motivo del presente recurso de apelación.

Cabe recordar que el art. 9º de la norma citada establece que, dentro de las exenciones del pago de la tasa por actuaciones ante este Tribunal, la referida a: "…las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos. El trámite tendiente a obtener el beneficio también estará exento de tributar".

Que, en cuanto al beneficio solicitado, regulado en el art. 78 del CPCCN., se trata de una institución que tiende a proteger a quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de acceder a la jurisdicción y garantizar su defensa en el proceso.

Entiéndase, el fundamento del beneficio estriba en el principio de igualdad de las partes, acceso a la justicia y su presupuesto de hecho es la situación de pobreza del peticionario, para lo cual no resulta necesario que dicha situación llegue a la indigencia, la que obviamente también queda incluida, en tanto el mencionado instituto no se basa en el asistencialismo sino en garantizar el referido acceso a la justicia.

Respecto a ello y teniendo en consideración que la peticionante es persona jurídica, comparto el criterio sostenido por el Tribunal Supremo en cuanto a que, si bien no existen restricciones legales para conceder el beneficio de litigar sin gastos a personas de existencia ideal, el instituto debe ser apreciado con suma prudencia, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de insolvencia alegadas. Asimismo, tratándose de sociedades comerciales, atendiendo a que su desenvolvimiento se inspira en fines de lucro, el examen de los recaudos que hacen procedente el beneficio debe efectuarse con mayor rigurosidad, máxime ponderando que la carta de pobreza es un remedio de excepción y no un recurso habitual y corriente aplicable a situaciones de insolvencia temporaria o de mera falta de liquidez (v. CSJN, 325:3067; CSJN, C.416.XXXIX "Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ beneficio de litigar sin gastos", 11/07/2006; entre otros).

Que en este orden de ideas, según resulta de la presentación de autos, la peticionante manifestó una imposibilidad de afrontar los gastos causídicos de la causa.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la obligación de pagar la tasa de actuación de ninguna manera conculca el derecho de defensa del litigante. En efecto, el pago previo de dicha tasa no constituye un requisito de procedencia de la acción, de tal manera que su falta de pago no suspende el procedimiento, que continuará hasta su terminación no obstante, claro está, la ejecución de la deuda impaga. (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, in re 'Gradear S.A. (TF

74347192-A) s/beneficio de litigar sin gastos', Incidente Nº 1, expte. 14659/2024, sentencia del 29/04/2025)

Ahora bien, tratándose de una excepción, claro está que la carga de la prueba le corresponde a la peticionante ya que es la principal interesada en obtener un pronunciamiento favorable.

En consecuencia, conforme lo señalado precedentemente y evaluada la prueba acompañada en estos actuados, los extremos requeridos para la procedencia del beneficio y la consecuente eximición de gastos causídicos no se configuran en autos, no evidenciándose un riesgo real de privación de acceso a la justicia señalado por tener que afrontar el pago de la tasa de actuación, cuyo monto asciende a $ 4.893.616.

Por lo expuesto considero que el beneficio de litigar sin gastos peticionado por la firma GASEI S.A. debe ser rechazado, con costas.

V.- En cuanto a los gastos causídicos respecto de lo aquí decidido, visto la existencia de trabajos profesionales por parte de la representación fiscal, apreciando el mérito de la labor de la dirección letrada del Fisco en cuanto a la calidad, eficacia y extensión del trabajo, y teniendo en consideración la naturaleza de los presentes actuados, se estima ajustado a derecho regular los emolumentos en 3 UMA.

En efecto, las costas del proceso se fijan en 3 UMA, ya que fue la petición presentada por la firma la que generó los trabajos profesionales por parte de la representación letrada del organismo, los cuales ameritan su retibución.

Por ello, VOTO POR:

1) Denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma GASEI S.A., con costas.

2) Regular los honorarios de la representación fiscal por su labor profesional en 3 UMA.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud de los votos que anteceden, **SE RESUELVE:**

1) Denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma GASEI S.A., con costas.-

2) Regular los honorarios de la representación fiscal por su labor profesional en 3 UMA.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17° Nominación) y Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía 16° Nominación), ello en los términos del art. 1162 del C.A.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.09.15 14:10:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.09.15 20:34:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.15 20:34:53 -03:00